

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-00119.

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por BLANCA BOTERO contra REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT S.A.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante reclama la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la entidad accionada, al no darle respuesta a la solicitud presentada el 20 de enero de la presente anualidad, en consecuencia, insta que ordene a la convocada a responder en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas.

2. Fundamentos Fácticos

2.1. La actora, adujo en síntesis que el 20 de enero del año que cursa, radicó derecho de petición ante la entidad accionada respecto del comparendo No. 11001000000022764146. Sin embargo, no ha obtenido una respuesta clara, concreta, de fondo y conforme a lo solicitado.

2.2. Indicó que, si bien el Decreto 491 de 2020 en su artículo 5 estableció una ampliación del plazo para atender peticiones, lo cierto es que, esta ampliación no aplica cuando la solicitud es relativa a la efectividad de otro derecho fundamental y en el caso concreto es el debido proceso.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 17 de febrero del año en curso y se dispuso la vinculación de la Secretaría Distrital de Movilidad.

3.1. En respuesta al requerimiento efectuado, **CONCESIÓN RUNT-S.A.** manifestó que se emitió respuesta al derecho de petición elevado, mediante comunicación que fue remitida a la dirección de notificación indicada en el requerimiento.

En dicha misiva se le informa a la accionante de forma clara, precisa y de fondo el procedimiento a seguir para la verificación de la información de direcciones asociadas al ciudadano y para efectos de la actualización, modificación o corrección de datos personales relacionados con direcciones, teléfono o correo electrónico a través de una aplicación web, pese a ello, la actora acude al presente mecanismo constitucional pudiendo consultar la información

directamente. De manera que, no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados.

Agregó que la sociedad que ejerce la representación judicial de la accionante ha presentado múltiples acciones de tutela en el mismo sentido sin tener en cuenta que las peticiones son resueltas de manera oportuna.

3.2. Por su parte la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** señaló que, existe falta de legitimación en la causa por pasiva dado que la petición aludida no es de competencia de esa entidad sino de Consorcio RUNT solicitando su desvinculación de la presente acción.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental de petición de la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que considera vulnerado el actor es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones la Jurisprudencia constitucional refiere que: *“La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es*

un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno” (Sentencia C-007 de 2017)

Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por el virus Covid19 y por cuanto el término antes descrito resulta insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.” (énfasis fuera de texto)

3. Conforme a las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, descendiendo al caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el 20 de enero de 2022 la señora Blanca Botero radicó derecho de petición ante Concesión RUNT-S.A., solicitando copia del historial de direcciones con sus respectivas fechas de actualización que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito, así mismo, el medio o trámite que se debe adelantar para la actualización de las direcciones.

Del informe rendido por la entidad accionada, se advierte que la petición elevada fue resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente a través de la comunicación de fecha 24 de enero de la presente anualidad, dirigida a la aquí actora, mediante la cual se le pone de presente que desde el 18 de octubre de 2017 a través de la aplicación de la página web de esa entidad todo titular de la información puede llevar a cabo directamente la solicitud de consulta, actualización, modificación o corrección de los datos personales relacionados con direcciones, teléfonos y correos electrónicos y el procedimiento a seguir.

La anterior misiva fue remitida vía correo electrónico a la dirección “*entidades+LD-20066@juzto.co*” en la misma data, la cual coincide con la reportada en el escrito de petición, lo que de suyo permite colegir que cuando se promovió la acción de amparo no había ocurrido vulneración alguna del derecho fundamental deprecado, pues la entidad distrital encartada ya se había pronunciado de fondo frente a las inquietudes planteadas, en oportunidad anterior a la interposición de la presente acción.

Así las cosas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes, se colige que no existió trasgresión o amenaza del derecho fundamental incoado, puesto que la persona jurídica convocada acreditó haber emitido una respuesta clara, precisa

y de fondo a la petición elevada el día 20 de enero de 2022 dentro del término legal establecido, por tal motivo habrá de negarse la acción de amparo por ausencia de vulneración.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por Blanca Botero, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b538749cb05be7ae830b41aaa956783adb7313dd30a628fad1e9170e23b0749**

Documento generado en 28/02/2022 11:31:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>